

4.- Que se haga constar en la Declaración cuantas incidencias se hayan producido que sean relevantes respecto del contenido de la Diligencia practicada así como respecto de cualquier otra circunstancia que pueda tener afectación en los Derechos Fundamentales del Detenido.

5.- Conlleva el necesario control formal no solo respecto de la procedencia de la Detención sino también de su duración en el tiempo y la procedencia de su mantenimiento para la ulterior puesta a disposición Judicial del Detenido, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17.2 CE, 520.2 y 496 LECr.,

6.- Auspiciar el control de las facultades que se confiere a los responsables de la Instrucción policial establecida en el art. 492.3 LECr (Delitos que lleven aparejada una Pena inferior -entendiendo todos aquellos que conllevan una Pena de Prisión superior a 3 años de Prisión-, antecedentes y riesgo de fuga) , y en los supuestos de presuntos Delitos que no lleven aparejada pena privativa de libertad, y que permite dejar sin efecto la Detención practicada si concurren las circunstancias previstas en dicho precepto, control que, en todo caso debe hacerse extensivo a la aplicabilidad de los supuestos contenidos en los arts. 495 y 496 LECr, respecto de hechos presuntamente constitutivos de Falta.

C. TRAS LA DECLARACIÓN EN SEDE POLICIAL:

1.- Tiene Derecho a entrevistarse reservadamente con el Detenido. Tras entrevistarse con el Detenido, puede seguir manteniendo contacto con éste, en los términos del art. 523 LECr (No incomunicación de Detenidos).

2.- Es aconsejable que el Letrado asistente recabe información respecto de la situación en la que se encuentra el Detenido y específicamente respecto de su puesta a disposición Judicial sin mayores dilaciones y, en su caso, recabe se consigne en Diligencia aquellas razones aducidas por el Instructor para posponerla, interesando se comunique ello de inmediato al Juez competente.

LA ASISTENCIA LETRADA



AL DETENIDO.

Autor: Juan Carlos ROLDÁN GARCÍA
CABO de Policía Local de Parla (Madrid)

A. PRIMERAS DILIGENCIAS:

1.- **Asistencia Técnica** al Detenido, **desde el momento de la Detención**. Esta asistencia, **se realizará con la máxima celeridad posible** -en un **plazo máximo de 8 horas**, desde la comunicación al Colegio de Abogados-. La notificación de la Detención y de la preceptiva designación de Abogado, bien de libre elección, bien del Turno de Oficio, sería exigible fuera cursada a la mayor brevedad al Colegio de Abogados.

Al respecto, sería conveniente que el Servicio de Asistencia Letrada al Detenido del Colegio recabara de la Policía e informara al Letrado designado del día y hora de la Detención y hora en la que se ha recibido el Telefonema a fin de propiciar por parte del Letrado el debido control tanto respecto de la Detención del ciudadano como de su duración.

2.- El Letrado, puede **Identificarse ante los Funcionarios policiales** a través de su carné profesional, expedido por el Colegio de Abogados al que pertenece.

3.- Podrá **comunicarse con el Detenido, antes y durante la Declaración policial**, y en general en cuantas Diligencias participe en esta sede si bien estas comunicaciones no pueden tener en ningún caso el carácter de reservadas, hasta que haya sido cumplimentada el Acta de Declaración. Salvo **las asistencias Letradas** que se lleven a cabo en el ámbito de la Justicia de **Menores** en cuyo caso **el Letrado puede entrevistarse reservadamente con su defendido con anterioridad, incluso, a la Declaración** en sede policial.

4.- Está facultado para **recabar información en sede policial sobre la causa de la Detención, Delito que se le imputa y Lectura de Derechos**, a **obtener copia de la Declaración de su defendido** y **Derecho a solicitar una nueva así como hacer las observaciones que estime convenientes**, y, finalmente, tiene igualmente **Derecho a una entrevista reservada entre el Letrado y el Detenido, tras finalizar el Acta de Declaración**, y que deberá desarrollarse en condiciones que garanticen esta reserva, así como su seguridad. Téngase en cuenta el **apart. 2º del art. 268 LECr**; éste no será de aplicación al Abogado defensor, por lo que no existiría impedimento, legal alguno para facilitar al Abogado defensor copia de la declaración del Detenido -recuérdese el Secreto Profesional al que están sujetos estos profesionales-.

En relación con la conveniencia o no de facilitar copia del **Atestado** al Abogado defensor, la **STS núm. 1283/2000, de 12 de julio** ha manifestado que *"La pretensión de obtener copia de todo el Atestado puede incidir negativamente en la investigación, que en ese momento inicial puede afectar a otras personas u otros Delitos."* Por tanto, recordemos que **estarán protegidas bajo Secreto de Sumario** y su revelación podrá corregirse mediante Sanción pecuniaria -véanse los **arts. 299 y 301 LECr**-.

5.- **No tiene Derecho a acceder al contenido del Atestado** policial en su asistencia en Dependencias policiales, **hasta que no le sea facilitado en Sede Judicial** y siempre y cuando las mismas no sean declaradas secretas mediante Resolución Judicial expresa.

6.- **Constatar a través del Acta** que la documente, **que el Detenido ha sido informado de sus Derechos Constitucionales**, se asegurará de que los mismos hayan sido debidamente comprendidos y en su caso **dará fe de la nueva lectura en su presencia** y ello deberá constatarse de manera previa a cualquier otra cuestión que se le formule por la Policía a la persona privada de libertad. A la hora de la determinación del contenido esencial de este Derecho Fundamental en el supuesto de Detención en **Primeras Diligencias Policiales**, el TC declara que **la finalidad de esta asistencia consiste en asegurar, con su presencia personal, que los Derechos Constitucionales del Detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su Derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el Acta de Declaración que se le presenta a la firma**. (SSTC núm. 21/1997, de 10 de febrero; núm. 196/1987, de 11 de diciembre y núm. 252/1994, de 19 de septiembre).

B. ESPECÍFICAMENTE SE IMPULSA:

1.- Respecto a la **Declaración**, el Letrado asistente **valora su procedencia cuando alguna de esas cuestiones excedan a las legalmente previstas**, y en atención a las circunstancias concurrentes en el Detenido, y los hechos que le son imputados, puedan incidir en el Derecho de defensa del acusado, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 24 CE**.

2.- Cuida que **el Detenido sea informado de su Derecho Constitucional a solicitar "Habeas Corpus"** si considera que su Detención no está justificada legalmente o que transcurre en condiciones ilegales -véanse los **arts. 167 y 530 CP** Detención ilegal, cometida por Funcionario Público-, como por sobrepasar los términos legales o agotarlos innecesariamente.

Debemos recordar que el Letrado se encuentra legitimado para solicitar el Procedimiento de "**Habeas Corpus**" en representación de su defendido -véanse las **SSTC núms. 37/2008, de 25 de febrero; núms. 31/2003, de 13 de febrero**; entre otras-.

3.- Deberá **adoptar las medidas necesarias para garantizar el Derecho del Detenido a ser Reconocido por Facultativo**, cuando éste así lo demande o, cuando el propio Letrado así lo considere.